

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00648-00

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: RONALD CORTES ACEVEDO

DEMANDADOS: WILMAR LEONEL HERNANDEZ ROJAS y GLADYS ROJAS CASTRO

Atendiendo lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede, se dispone **REQUERIR** a BANCOLOMBIA para que informe a este despacho si en virtud de la orden decretada mediante auto de 24 de septiembre de 2021, comunicada a esa entidad el 16 de noviembre de ese mismo año, se retuvieron dineros al demandado WILMAR LEONEL HERNANDEZ ROJAS CC. 1.090.435.222, en caso afirmativo, a cuánto asciende dicha suma, y proceda a consignarlos a ordenes de este juzgado.

Comuníquese por secretaría lo decidido a la citada entidad, adjuntando este proveído, y los pdf 005 y 007.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 07 de marzo de 2023 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RAD No. 540014003003-2023-00175-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demandada Declarativa de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, instaurada por ORLANDO GRANADOS SANTAFE CC. 13.353.938, mediante apoderado judicial en contra de CARLOS ARTURO MARTÍNEZ CELIS INGENIEROS S.A.S. -CAMC INGENIEROS S.A.S. NIT. 900.363.575-5, para si es el caso proceder a su admisión.

Dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP, artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. ADMITIR la presente demanda declarativa de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, instaurada por ORLANDO GRANADOS SANTAFE CC. 13.353.938, en contra de CARLOS AUGUSTO MARTÍNEZ CELIS INGENIEROS S.A.S. NIT. 900.363.575-5, a fin de obtener la restitución del bien inmueble ubicado en la OFICINA No. 801 DEL EDIFICIO COLEGIO MEDICO EN LA CALLE 11 CON AVENIDA 0, CALLE 11 No. 0-08-10-18-24-28 Y AVENIDA 0 No. 10-78, de la ciudad de Cúcuta.

2º. CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el termino de diez (10) días.

3º. Darle a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

4º. REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TÁCITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

5º. RECONOCER personería jurídica al Dr. JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por medio del siguiente link el apoderado de la parte actora a través de su correo electrónico tendrá acceso al expediente electrónico del presente proceso:
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/Ep5W7NIYlc9Lko9IFshWzCqBx4VOPY7DGINLDepba-JNAA?email=jorge_camperos%40hotmail.com&e=dkHu2Q

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 07 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7481d7e184ccced0ee281550e61ad772fb477893563336a17aa379fda3ef93f6**

Documento generado en 06/03/2023 04:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2023-00170-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por CIRO ALFONSO OVALLOS QUINTERO C.C.88.197.899, actuando mediante apoderado judicial en contra de ASTRID QUINTERO ESPINEL CC 60.371.391, para si es el caso librar mandamiento ejecutivo.

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

. – Los documentos y anexos aportados con la demanda, base de la presente ejecución, no reúnen los requisitos exigidos para prestar merito ejecutivo en los términos de los artículos 422 y 468 del C.G.P., toda vez que, no se aporta ningún título ejecutivo, sino sólo la hipoteca, por lo que se torna procedente abstenerse de librar mandamiento de pago por no existir título valor que reúna los requisitos de la norma en cita.

Recordemos primeramente que la hipoteca es un contrato accesorio que depende de un contrato principal, sirviendo de garantía al principal. La hipoteca garantiza el cumplimiento de una obligación, que se adquiere mediante un contrato principal. Expresa el Código Civil Colombiano en su artículo 2457: "**La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.** (...)".

Disponen las normatividades que: "**Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:**

1. Requisitos de la demanda. **La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.**

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. (...)” (Negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto original).

Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto original).

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. ARCHIVAR el expediente.

3º. RECONOCER personería para actuar al Dr. FERNEY RAMON BOTELLO BALLEEN, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 07 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176cc83b12f3f1b3e43092d2ed4b2b463a9188c48e308c2b54eb80f61ad1fd6b**

Documento generado en 06/03/2023 04:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**DECLARATIVO RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RAD No. 540014003003-2023-00168-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Declarativa, instaurada por SHIRLEY YANETH ESPINOZA UNDA CC. 47.434.968, mediante apoderado judicial en contra de JOSÉ RAFAEL CALDERÓN SUAREZ, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

. – Revisado el acápite de pretensiones, observa el despacho que, se presenta una indebida acumulación de pretensiones, advirtiéndose que, las pretensiones deben identificarse como declarativas y de condena, principales y subsidiarias, observando que las presentadas por la parte actora, no precisan conforme a lo anotado, presentándose una mezcla de pretensiones en lo que se persigue, anulándose unas con otras, por lo que la parte actora deberá ajustarlas conforme a ello y presentarlas de manera clara y determinándola con fundamento en los hechos de la demanda (núm. 4 y 5 del art. 82 del C.G.P.).

. – En su pretensión sexta la parte actora solicita "*CONDENAR* [al demandado] *al pago de los daños y perjuicios causados* [a la demandante]". No obstante, no se plasma en la demanda, ni en anexo alguno, el juramento estimatorio de estos perjuicios de conformidad con lo normado en el artículo 206 del Código General del Proceso. (Art. 82 núm. 7 CGP).

. – En el presente proceso se pretende la resolución de un contrato de promesa de compraventa de vehículo, no obstante, el anexo correspondiente a este negocio jurídico observa el despacho que: la primera página del acuerdo fue digitalizada de forma incompleta, la segunda página es totalmente ilegible por la forma en que fue escaneada, y la tercera página del contrato tiene partes borrosas que impiden su lectura. Por lo que la parte actora, al momento de subsanar la demanda, deberá anexar una digitalización completamente legible del contrato cuya resolución pretende.

. – En el escrito de la demanda se informa anexar: (i) "*Constancia desde cuando dejo* [sic] *de cancelar el señor JOSÉ RAFAEL CALDERON SUAREZ, a la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., la cual estaba obligado a cancelar*"; y (ii) "*Copia del último pago realizado por el señor José Rafael*". No obstante, observa el despacho que estos documentos no fueron allegados junto con el escrito de la demanda, por lo que la parte actora deberá proceder de conformidad.

. – La parte actora estima la cuantía en \$40.000.000 de pesos, no obstante, se alcanza a detallar que el precio del vehículo objeto del contrato asciende a la suma de \$74.960.000, por lo que la parte actora deberá o bien CORREGIR la estimación de la cuantía, con el objetivo de darle a la demanda el trámite de correspondiente, o bien ACLARAR la razón de la estimación de su cuantía. (Al momento de estimar la cuantía en la subsanación de la demanda, téngase en cuenta los daños y perjuicios solicitados en las pretensiones)

. – En el escrito de la demanda no se informa la dirección física en donde la demandante podrá recibir sus notificaciones. (Art. 82 núm. 10 CGP).

. – si bien la parte actora presenta solicitud de medidas cautelares para superar el requisito de procedibilidad y traslado simultaneo de la demanda y sus anexos, observa el despacho que, para el presente proceso se tornan improcedentes las medidas cautelares solicitadas, toda vez que, el embargo y secuestro de bienes, es una medida propia de los procesos ejecutivos, por lo que la parte actora deberá proceder a presentar el soporte del agotamiento de la Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para iniciar la presente acción y el soporte de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada como lo dispone la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora en el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica al Dr. WILLIAM ORTEGA SANGUINO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 07 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4004fe9b888b50eb5202857ba7c044f9814c5b4304b252f45d22a1e0dc5d0c9**

Documento generado en 06/03/2023 04:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2023-00174-00

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA - VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO

Se recibe el presente proceso por remisión de competencia por parte del JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO NORTE DE SANTANDER, quien mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2023, resolvió las excepciones previas propuestas y que fuere repartido y asignado a este despacho, por lo que se dispondrá a avocar conocimiento y resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la actuación procesal, se encuentra al despacho la presente ejecución con resolución de excepciones previas, por lo que, atendiendo al inciso tercero del numeral segundo del artículo 101 y conforme al artículo 118 del C.G.P., este despacho dispondrá avocar conocimiento del presente proceso y continuar el trámite procesal. Así mismo, habida cuenta de que el demandado VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO, no se encuentra debidamente notificado y vinculado al presente proceso, se dispondrá requerir a la parte actora, para que proceda conforme a ello.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE

1° AVOCAR conocimiento del presente trámite, instaurado por BANCO DE BOGOTA en contra de JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA-VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO.

2°. CONTINUAR el trámite procesal de conformidad con lo previsto en el artículo 118 del CGP, una vez vencido el término del traslado de la demanda, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión a que haya lugar.

3°. RECONOCER personería al Dr. CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ, como apoderado de JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA, para actuar en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4°. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes contados a partir de ejecutoria de esta providencia, proceda a adelantar el trámite de notificación respecto del demandado VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma Electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 07 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aab5b659a9b09b72ae148464d7b138740a55e712fc8139570366adcca19fd22**

Documento generado en 06/03/2023 04:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2023-00176-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutivo, instaurada por GUSTAVO ALFONSO BAUTISTA GUERRERO CC. 5.437.260, actuando mediante apoderado judicial en contra de MARÍA CAMILA RINCÓN GALÁN CC. 1.090.440.702, para si es el caso, librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, sería el caso proceder a su admisión, si el despacho no observara que:

. – La parte actora, no manifiesta bajo la gravedad del juramente tener en su poder el titulo base de ejecución (Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMTIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechaza la demanda.

3º. RECONOCER personería al Dr. ÁNGEL CAMILO AREVALO ARIAS, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 07 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e580f181ab9f2a1545536ec56251084f0f1176954626623759a9e88d215c244**

Documento generado en 06/03/2023 04:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2023-00180-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., mediante apoderada judicial en contra de ALIDA MARÍA COTE RIATIGA, el cual correspondió a este juzgado por reparto, en virtud a que el despacho que conoció inicialmente la demanda, JUZGADO SESENTA Y NUEVE MUNICIPAL, transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., la rechazara por competencia.

Revisado el expediente judicial se observa que el despacho de origen se declaró sin competencia para conocer del presente asunto mediante auto adiado 17 de febrero de 2023, arguyendo que el fuero territorial aplicable al presente caso es el establecido en el numeral 1º del artículo 28 del CGP, tal como lo establece en la providencia mencionada:

"Así las cosas, es del caso precisar que no obstante la parte ejecutante fincó la competencia en razón a que era esta ciudad [Bogotá] el lugar del cumplimiento de la obligación, lo cierto es que en tratándose de procesos ejecutivos cuyo título base de recaudo es un instrumento cartular, es el fuero general relacionado con el '*domicilio del ejecutado*' el que determina la competencia del juez"

Sustenta su argumento en la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del cuatro (4) de noviembre de dos mil once (2011). Exp. 001-0203-000-2011-02197-00.

No obstante, lo predicado por el juzgado de origen, no se ajusta a los múltiples y actuales pronunciamientos jurisprudenciales en la materia y a lo normado en el numeral 3º del artículo 28 del CGP que reza: "*En los procesos originados en un negocio jurídico o **que involucren títulos ejecutivos** es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*" [Resaltado por fuera del texto original], en el que se aprecia la concurrencia de fueros territoriales, donde prima la elección del actor, la cual debe ser respetada por el Juez, teniendo que, para el caso en concreto, el actor eligió el lugar del cumplimiento de la obligación, correspondiendo a los jueces civiles de Bogotá.

En este sentido, es de anotar que, la providencia de casación citada por el despacho de origen y en la que se fundamenta su decisión data de fecha anterior a la vigencia del actual Código General del Proceso, por lo que, si bien, en el Código de Procedimiento Civil la norma sobre el cumplimiento de la obligación solo era aplicable a los procesos originados por un contrato, en el estatuto procesal este factor territorial se extiende a los procesos "*que involucren títulos ejecutivos*".

Teniendo en cuenta que para el presente litigio también es competente el juez del lugar de cumplimiento de la obligación contenida en el título ejecutivo y que la misma se determina a elección de la parte demandante, dada la concurrencia de fueros; observa el despacho que, el pagaré base de la presente ejecución, tenía por lugar de cumplimiento la ciudad de Bogotá, misma circunscripción territorial elegida por la parte actora al momento de presentar la demanda. En consecuencia, no cabe la menor duda que el despacho competente para conocer del presente proceso es el JUZGADO SESENTA Y NUEVE MUNICIPAL, transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

En consecuencia, el Despacho procederá a plantear el conflicto negativo de competencia, y como consecuencia de lo anterior, se ordenará remitir el expediente a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que dirima este conflicto. Lo anterior con fundamento en el artículo 139 del CGP en concordancia con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el conflicto negativo de competencia respecto del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del presente expediente de manera digital a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto de competencia negativo propuesto por este Juzgado. Déjese constancia de su envío.

TERCERO. OFICIESE al JUZGADO SESENTA Y NUEVE MUNICIPAL, transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., lo aquí decidido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,


Scanned with CamScanner
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 07 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

María Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c6f14ecf01f18a50f4e6c10d7db4689dd207bc6e00ca3cbb3a4d083f746f**

Documento generado en 06/03/2023 04:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO RAD. 540014022003-2015-00867-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

Atendiendo lo solicitado por los señores DUVAN ALFREDO VALENCIA CARRILLO y MAURICIO ENRIQUE AGUDELO CORDOBA en escritos que anteceden, se dispone oficiar al secuestre actuante ALEXANDER TOSCANO PAEZ para que realice el acompañamiento a los mencionados interesados en la licitación a practicarse el día 8 de marzo de la presente anualidad, en los términos solicitados, y así mismo al PARQUEADERO CCB CONTRANSITO COMERCIAL CONGNES SAS para que permita su ingreso a esas instalaciones, donde se encuentra el vehículo automotor identificado con placa CUZ-297; sin que la orden incluya autorización para retirar el mismo.

Comuníquese lo aquí decidido al interesado y al secuestre, así como a la entidad referida, adjuntando el presente proveído (Art. 111 del CGP).

El secuestre designado se puede localizar en Calle 0#9-50 Barrio Pueblo Nuevo Cúcuta, Cel 3158385038 3185275023, correo electrónico: alextoscanopaez@gmail.com

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 07 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**RESTITUCION DE INMUEBE ARRENDADO
RAD N° 540014022003-2017-00693-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: CRUZ ALBA RODRIGUEZ SEPULVEDA
Demandado: MICHEL ANDRES BOHORQUEZ MATTA

De la nulidad planteada por la parte demandada vista a folio que antecede, dando aplicación a lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 134 del CGP, el despacho ordena **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de Tres (03) días, para que se pronuncie sobre ella y adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Dicho escrito podrá ser consultado por la apoderada judicial de la demandante a través de su dirección electrónica mariadelpilarmezierra@hotmail.com en el siguiente enlace: [012EscritoNulidad20230306.pdf](#)

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 7 de marzo de 2023 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria